



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Viernes, 27 de diciembre de 1963

Núm. 296

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas e Ingresos

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 5.760

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 11 de diciembre de 1963 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical formalizado entre la Dirección de la Empresa "S. A. Lechera Industrial", de Casetas, y sus trabajadores, encuadrados en el Sindicato Provincial de Ganadería, que a continuación se transcribe:

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, regirán y serán de aplicación para la Empresa y productores de "S. A. Lechera Industrial", de Casetas (Zaragoza).

Art. 2.º El presente Convenio afecta a todo el personal encuadrado en dicha industria, tanto de carácter fijo como eventual y que se encuentre actualmente prestando servicios en la misma o que ingresaren durante la vigencia del mismo, quedando excluido el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito temporal

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor una vez sea aprobado por la Autoridad laboral correspondiente y con efectos económicos a partir del día 1.º de octubre de 1963.

Art. 4.º La duración del mismo será de un año, a partir de la fecha de su aprobación. Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha

de su vencimiento, o, en su caso, a cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería y los representantes económicos don José María Ayné, don José María Rosell y don Antonio Marqués, y los sociales don Ramón Seva, don José Polo, don Rafael Gállego, y como enlace sindical don Esteban Fraca. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 6.º Cuantas discrepancias o dudas pudieran surgir de la aplicación de este Convenio serán informadas a la Comisión mixta para que emita dictamen. En caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería podrá delegar la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 8.º El domicilio de la Comisión mixta será el del Sindicato Provincial de Ganadería.

Denuncia

Art. 9.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes cuando estimare que no se cumple en

los términos estipulados, o por otra circunstancia esencial, pero sin que tal denuncia pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de su entrada en vigor.

Art. 10.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el enlace sindical de la Empresa y un representante de cada categoría profesional de la misma.

Art. 11.º La denuncia proponiendo la revisión o rescisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, con previa comunicación a la Empresa por escrito, acompañándose proyecto de los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan empezarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 12.º Si las conversaciones o estudios para la revisión se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el término de los mismos.

Art. 13.º El presente Convenio quedará automáticamente rescindido en su totalidad si se establecieran aumentos legales salariales por normas estatales o por Convenios de rango superior, cuyas mejoras resultasen en conjunto para los productores superiores a las pactadas.

Incumplimiento

Art. 14.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes,

Cláusula especial

Art. 15. Los representantes Económicos con la anuencia de los Sociales, hacen constar su opinión de que las mejoras establecidas en el presente Convenio, no determinan un alza en los precios de los artículos fabricados por la Empresa.

Mejoras establecidas

Art. 16. Se establece una tabla de salarios base, incrementados por un devengo extrasalarial, para todas las categorías, a partir del salario mínimo interprofesional del peón, que se refleja detalladamente en el cuadro figurado como anexo número uno, de este Convenio y en la primera columna.

Art. 17. Sobre la tabla de salarios que figura en el anexo a que se refiere el artículo precedente, se establece otro devengo extrasalarial, denominado Plus de Convenio por asistencia y productividad, en la cuantía que aparece en la columna segunda de las indicadas tablas. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por la Empresa a sus trabajadores por días efectivamente trabajados y rendimientos correctos.

Art. 18. Los salarios base serán los establecidos en vigencia, determinados por la Reglamentación nacional y actualizados por Decreto 55-1963.

Art. 19. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinte días para la primera, y treinta para la segunda; además de las ya reglamentadas, se fija otra de quince días para el día 25 de abril, con motivo de la celebración del Santo Patrono de Ganadería, para todas las categorías profesionales. Para el pago de estas gratificaciones se tomará como base el salario profesional detallado en la columna primera del anexo número uno.

Art. 20. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en tres trienios del 5 por 100 cada uno y quinquenios sin tope de antigüedad del 7 por 100 cada uno. La antigüedad se calculará sobre el salario profesional detallado en la primera columna del anexo número uno.

Art. 21. La Empresa abonará las horas extraordinarias de conformidad con lo determinado en la vigente Ley de Jornada máxima legal y tomando como base los salarios establecidos en vigencia, determinados por la Reglamentación nacional y actualizados por Decreto 55 de 1963 y de acuerdo con el artículo único de la Orden de 28 de agosto de 1961 ("Boletín Oficial" del 1 de septiembre).

Art. 22. En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin ex-

ceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del mutualismo laboral, la Empresa completará los ingresos del productor hasta la totalidad de los salarios correspondientes por la primera columna del cuadro de salario anexo a este Convenio.

Art. 23. En los supuestos de accidente de trabajo, la Empresa se obliga a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciban por seguridad social y el salario del Convenio que vinieran disfrutando en el momento del accidente y mientras dure la incapacidad temporal.

Art. 24. La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor en los casos de accidente o enfermedad cuantas veces se estimen necesarias. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos enumerados en los dos artículos anteriores.

Art. 25. Cuando por circunstancias especiales, dada la materia prima precisa en esta industria, no sea disfrutado el descanso dominical o día festivo no recuperable, se otorgará, aparte del abono de la festividad del 140 por 100, una prima especial de 25 pesetas, siempre y cuando, de acuerdo con la Reglamentación de Industrias Lácteas, no sea disfrutado el descanso dominical, en un día laborable de la semana siguiente.

Art. 26. Las horas extraordinarias efectuadas con carácter de nocturnidad, o sea comprendidas entre las veintiuna y seis horas, será ampliado el recargo legal hasta el cien por cien.

Mejoras de carácter social

Art. 27. *Vacaciones.* — Se disfrutará de acuerdo con la legislación vigente en Industrias Lácteas, con la salvedad de que para el personal obrero y subalterno, a partir de los diez años de antigüedad en la Empresa, se aumentará en un día por cada año de servicio sin exceder de veinticinco días. El resto del personal las disfrutará de acuerdo con la Reglamentación.

Art. 28. La Empresa amplía a diez días, la licencia extraordinaria con retribución, la que estaba reglamentada en siete días, para los casos de matrimonio.

Art. 29. El personal que estuviera en activo al contraer matrimonio percibirá por este motivo un subsidio de 1.000 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma can-

tidad, sin perjuicio de que, si reglamentariamente le correspondiese una cantidad mayor, percibirá asimismo la diferencia. En todos los casos será condición indispensable llevar, como mínimo, al servicio de la Empresa dos años. Igualmente y en las mismas condiciones señaladas, se establece un subsidio de 500 pesetas, con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores empleados que permanezcan en activo.

Auxilio por defunción. — Se fija en 3.000 pesetas, en caso de fallecimiento del trabajador o empleado que estuviese en activo, aparte de la liquidación que le corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral.

Art. 30. En el caso de alumbramiento de la esposa del productor, la Empresa le entregará gratuitamente, durante un período de seis meses, un litro de leche fresca diario para atender a la manutención del hijo habido. En el caso de enfermedad grave que requiera especial convalecencia, igualmente la empresa contribuirá con un litro de leche diario para el convaleciente y durante la duración de ésta.

Art. 31. En los supuestos de alumbramiento de esposa, defunción o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos del trabajador o empleado, se concederán los días de permiso retribuidos reglamentariamente; sin embargo, este plazo, habida cuenta de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá ser discrecionalmente ampliado, a criterio de la Dirección de la Empresa.

Exenciones

Art. 32. Todas las mejoras retributivas de este Convenio quedan expresamente excluidas de las cotizaciones de seguridad social y mutualidad laboral y no serán tenidas en cuenta para el fondo del plus familiar, exceptuándose el seguro de accidentes de trabajo que seguirá cotizando; para lo demás se estará a lo dispuesto en el Decreto 56 de 1963 y disposiciones concordantes. Continuarán integrando el fondo del plus familiar la totalidad de los importes que en la actualidad tenía la Empresa particularmente gravados por este concepto.

Disposiciones de carácter general

Art. 33. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de remitir las tablas de rendimientos mínimos, dadas las dificultades técnicas existentes para su confección. Se unen al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional,

Art. 34. *Absorción de mejoras.* — Las condiciones económicas pactadas en este Convenio absorberán los incrementos de carácter legal de cualquier índole que se establezcan en el futuro. Asimismo quedan absorbidas por las condiciones mínimas económicas del presente Convenio todas las mejoras de cualquier clase o género establecidas anteriormente y voluntariamente por la Empresa.

Art. 35. Todo lo no previsto en el presente Convenio estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Lácteas de 24 de septiembre de 1947.

Art. 36. En caso de falta de aptitud, atención, puntualidad, interés, espíritu de equipo o cualquiera otra circuns-

tancia análoga determinante de un rendimiento inferior al debido, o de un evidente perjuicio en la calidad de la producción, la Empresa estará facultada para reducir e incluso suprimir el plus de productividad establecido y resenado en la columna segunda del anexo número 1, con carácter individual y temporal, habida cuenta del daño colectivo que tales conductas supone, oída la Comisión interpretativa y de aplicación del Convenio, ello, sin perjuicio de las demás medidas que en caso concreto puedan ser tomadas y aplicadas de acuerdo con la normativa legal en vigor.

Art. 37. *Colaboración de personal.* Los trabajadores se comprometen a colaborar firmemente con los sistemas

de racionalización establecidos o por establecer por la Empresa cumpliendo en todo momento cuantas directrices les sean señaladas para incremento de la producción.

En prueba de conformidad a cuantas cláusulas componen el presente Convenio, se firma por parte de los Vocales económicos y sociales.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1963.
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

Anexo núm. 1

TABLA DE SALARIOS

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base más devengo extrasalarial	Plus de asistencia y productividad	TOTAL
MENSUAL			
Jefe de fabricación	4.700	750	5.450
Jefe de 2.ª	3.900	750	4.650
Encargado	3.400	750	4.150
Oficial de Laboratorio	3.400	750	4.150
Oficial 1.ª administrativo ..	3.000	750	3.750
Oficial 2.ª administrativo ..	2.800	750	3.550
Auxiliar administrativo	2.200	750	2.950
Auxiliar de Laboratorio ...	2.200	750	2.950
Aspirante administrativo ...	1.800	750	2.550
Vigilante nocturno	2.300	750	3.050
DIARIO			
Oficial de 1.ª	87	25	112
Oficial de 2.ª	85	25	110
Oficial de 3.ª	70	25	95
Especialista de 1.ª	80	25	105
Especialista de 2.ª	75	25	100
Especialista de 3.ª	70	25	95
Fogonero	75	25	100
Peones especializados	65	25	90
Peones	60	25	85

SALARIO-HORA PROFESIONAL

Categoría profesional	Total salario convenio	Salario-hora profesional
MENSUAL		
Jefe de Fabricación	5.450	33'15
Jefe de 2.ª	4.650	28'17
Encargado	4.150	25'07
Oficial de laboratorio	4.150	25'07
Oficial 1.ª administrativo	3.750	22'58
Oficial 2.ª administrativo	3.550	21'34
Auxiliar administrativo	2.950	17'61
Auxiliar de laboratorio	2.950	17'61
Aspirante administrativo	2.550	15'13
Vigilante nocturno	3.050	17'61
DIARIO		
Oficial de 1.ª	112	18'97
Oficial de 2.ª	110	18'61
Oficial de 3.ª	95	15'87
Especialista de 1.ª	105	17'70
Especialista de 2.ª	100	16'76
Especialista de 3.ª	95	15'87
Fogonero	100	17'79
Peones especializados	90	14'96
Peones	85	14'05

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.953

AUDIENCIA TERRITORIAL

D. Ramón Valle Aranda, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil en la apelación de los autos a que luego nos referiremos, copiados a la letra, dicen:

“Sentencia número 195. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Antonio Ruiz San Román, don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas y don José Luis Ruiz Sánchez.—En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 10 de diciembre de 1963.

Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital el recurso de apelación número 50 de 1963, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de la misma en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, tramitado entre partes:

como demandante, don Ramón Comet González, mayor de edad, casado, Médico, de esta vecindad, representado por el Procurador don Tomás Rey Ardid, dirigido por el Letrado don José María del Campo Ardid, y como demandado don Antonio Carmona Carmona, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, por sí y como representante legal de su esposa, que compareció debidamente representado en primera instancia, no habiéndolo hecho en este recurso, sobre reclamación de cantidad por honorarios profesionales,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de primera instan-

cia número 1 de los de Zaragoza con fecha 6 de marzo del corriente año 1963, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de los que dimana este recurso, y en su lugar, dando lugar a la demanda interpuesta por la representación de don Ramón Comet González, condenamos al demandado don Antonio Carmona Carmona a que como pago de los honorarios profesionales por la operación que hizo a su esposa el Médico don Ramón Comet González, que importó 15.000 pesetas, de las que tiene abonadas 7.000, le abone las 8.000 que le faltan por pagar, más los intereses legales de esta última suma desde la fecha de interposición de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia ni en este recurso, y, con testimonio de esta resolución, después de hacer las anotaciones oportunas y de publicarse en el "Boletín Oficial", remítanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna. — Antonio Ruiz. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — José Luis Ruiz Sánchez". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste, y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado incomparecido don Antonio Carmona Carmona, como asimismo a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido y firmo la presente certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Secretario, Ramón Valle. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a conti-

nuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.963

LOPEZ CASTELLON (Pedro), cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió últimamente en Badalona, procesado por la causa del Juzgado número 575 de 1963, sobre libramiento de cheque sin fondos, comparecerá en termino de cinco días en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales", para notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.967

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

El Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza anula y deja sin efecto requisitoria llamando al procesado Francisco Larena Ariza, en causa número 413 de 1962, sobre uso nombre supuesto y tenencia útil, robo, por haber sido habido y encontrarse en la Prisión Provincial de Guadalajara por otra causa.

Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez de instrucción, (ilegible)

Núm. 5.975

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo en este Juzgado seguido con el número 322 de 1963 por el Procurador señor Escudero, en nombre de don José-María Sanz Giménez, contra don Fernando Estallo Becerril, con domicilio en Zaragoza (Gascón de Gotor, 13), se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 9 de enero próximo, a las once horas, los bienes embargados al demandado siguientes:

Cuarenta y cinco metros de "Textolín", pericialmente tasados en pesetas 4.050.

Ciento cincuenta botes de 1 kilo de pintura "Kalso", en 3.300 pesetas.

Veinte metros de plástico mate, en 1.200 pesetas.

Doscientos setenta metros de plástico "Airon-Fix", en 10.800 pesetas.

Ciento cincuenta paquetes de "Omo", en 1.725 pesetas.

Mil cien hojas de afeitar "Mano Negra", en 1.100 pesetas.

Veinticinco paquetes de pintura "Divisa", de 1 kilo, en 750 pesetas.

Cuarenta botes de pintura "ffem", de 1/8, en 1.040 pesetas.

Treinta y cinco frascos colorante líquido "Duro", en 980 pesetas.

Cuarenta y cinco botes "Montana", de 1/8, en 1.170 pesetas; y

Ciento veinticinco garruchas para tendedores, en 1.062'50 pesetas.

Total valor pericial, 27.177'50 pts.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de tasación; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración, y que puede aceptarse el remate en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, Ricardo Mur Linares. El Secretario, Luis Márquez.

Imprenta del Hogar Pignatelli

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES
Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 8 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones